

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-844/2015

ACTOR: MANUEL AGUILAR ACUÑA

RESPONSABLE: COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO: MARCO
ANTONIO GAMA BASARTE

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil quince.

S E N T E N C I A :

Que recae al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Manuel Aguilar Acuña, a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente CJE/JIN/192/2015, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional publicó la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de las

SUP-JDC-844/2015

cinco fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de San Luis Potosí.

b. El nueve de enero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, emitió el acuerdo mediante el cual se registran las fórmulas de precandidatas y precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral federal 2014-2015 en la referida entidad.

c. El quince de febrero del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral interna del Partido Acción Nacional en la citada entidad.

d. El diecisiete siguiente, se realizó la sesión de cómputo de la elección, obteniéndose los resultados siguientes:

PRECANDIDATO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
MANUEL AGUILAR ACUÑA	2,544	DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO
LIDIA ARGÜELLO ACOSTA	389	TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
LETICIA DIAZ DE LEÓN TORRES	792	SETECIENTOS NOVENTA Y DOS
MARCO ANTONIO GAMA BASARTE	2,351	DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO
ANDRES BENJAMIN HERNANDEZ SILVA	232	DOSCIENTOS TREINTA Y DOS
MARIA DEL SOCORRO HERRERA ORTA	1,466	MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS
DULCE MARÍA MONTES	1,253	MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES

SUP-JDC-844/2015

ZUÑIGA		
LUIS ANGEL OLIVARES GUZMAN	647	SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE
ZAIRA RIVERA HERVERT	1,150	MIL CIENTO CINCUENTA
ROSA MARÍA VIÑA NIETO	733	SETECIENTOS TREINTA Y TRES
NULOS	1,590	MIL QUINIENTOS NOVENTA
VOTACIÓN TOTAL	7,373	SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES

e. en desacuerdo con los resultados señalados, el veinte de febrero de dos mil quince, Marco Antonio Gama Basarte promovió juicio de inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, al cual se le asignó el número de expediente CJE/JIN/192/2015.

f. El veintidós de marzo de dos mil quince, la referida Comisión emitió resolución en el sentido de anular la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de San Luis Potosí.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de marzo del año en curso, a fin de combatir la determinación señalada, Manuel Aguilar Acuña presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Trámite. La instancia partidista señalada como responsable, tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente

medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

IV. Tercero interesado. Durante la sustanciación del juicio compareció en su carácter de tercero interesado el ciudadano Marco Antonio Gama Basarte.

V. Turno. Por acuerdo de treinta y uno de marzo del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y declaró el cierre de la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 3, apartado 2, inciso c), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, a fin de controvertir la determinación emitida por una instancia partidista, que declaró la nulidad de la elección interna de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en San Luis Potosí.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se examina:

- **Formalidad.** Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, en razón de que en el escrito de demanda se hace el señalamiento del nombre del actor, la identificación del acto impugnado y de la instancia partidista señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirma le causa el acto reclamado; y asimismo, obra su firma autógrafa.

- **Oportunidad.** Se considera que el escrito de impugnación que se examina fue presentado oportunamente.

Esto, ya que la resolución controvertida se notificó al enjuiciante el pasado veinticuatro de marzo del año en curso, y la demanda se presentó el veintiséis del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo de cuatro días que prevé la ley procesal electoral federal.

- **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por cumplida la exigencia prevista en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el juicio es promovido, por un ciudadano, por su propio derecho, quien aduce la violación de su derecho político-electoral de ser votado a un cargo de elección popular.

En cuanto hace al interés jurídico, igualmente debe tenerse por satisfecho, ya que el ahora actor participó en el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en San Luis Potosí, al cual recayó la resolución que ahora se controvierte.

- **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de la sentencia que ahora se combate, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente juicio, y no advertirse el

surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda signado por el inconforme, se desprende que su pretensión fundamental estriba en que se revoque la determinación emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el expediente CJE/JIN/192/2015, por la que declaró la nulidad de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional en San Luis Potosí.

Su causa de pedir, la hace depender en que dicha resolución no se encuentra fundada y motivada, en atención a que la responsable no expuso el mínimo de elementos, razones y fundamentos para arribar a la determinación adoptada, aunado a que los hechos denunciados no están demostrados.

Los agravios que se formulan, son **infundados e inoperantes**.

Lo **infundado**, obedece a que la instancia partidista señalada como responsable, contrariamente a lo aducido, sí precisó los preceptos y expuso las razones que sustentaron su determinación,

mientras que lo segundo, atiende a que no se combaten eficazmente las conclusiones a las que arribó la responsable.

Al respecto, debe señalarse que su escrito de demanda de juicio de inconformidad, el ciudadano Marco Antonio Gama Basarte en su agravio segundo, hizo valer la existencia de irregularidades graves, cometidas por Manuel Aguilar Acuña, al utilizar propaganda electoral con simbología religiosa, en contravención a lo señalado por el numeral 140, fracción XI, del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos.

Para acreditar lo anterior, aportó al sumario diversos volantes en los cuales aparece la imagen y nombre de Manuel Aguilar Acuña, la leyenda “Con nuestra FÉ Ganaremos”, así como la imagen de la Virgen de Guadalupe, el cual es del tenor siguiente:



SUP-JDC-844/2015

De igual manera, ofreció fotografías a fin de evidenciar la dispersión que se realizó de los aludidos volantes.

Por su parte, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, al emitir la resolución que ahora se impugna, en esencia al invocar el criterio sostenido por esta Sala Superior en el expediente SUP-REC-34/2003, medularmente precisó que:

- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, orienta las normas contenidas en dicho precepto;

- Es facultad exclusiva conferida al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas;

- Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tienen en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley;

- La Constitución Federal establece el derecho de libertad religiosa y de conciencia, siempre y cuando su práctica no constituya una violación a la ley;

- Los actos religiosos de culto público, por regla general, deberán celebrarse en los templos. De lo contrario, dichos actos deberán sujetarse a la ley reglamentaria aplicable;

SUP-JDC-844/2015

- Las normas reguladoras de los actos religiosos atienden al principio de separación Iglesia-Estado.

- Los partidos políticos se encuentran obligados a la observancia estricta del marco legal, así como de ajustar la conducta de sus militantes a la actuación que impone la normativa aplicable.

- Dentro de las obligaciones específicas de los partidos políticos, se encuentra la relativa a no incluir en su propaganda mensajes de carácter religioso.

- Los candidatos de los partidos políticos nacionales también se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

Con base en lo expuesto, y con apoyo en lo resuelto por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en asuntos como el SUP-RAP-32/99, SUP-JRC-69/2003, SUP-JRC-604/2007 y ST-JRC-15/2008, arribó a la conclusión de que cuando un partido político o candidato, desatendían la prohibición señalada, su actuar se despartaba de las reglas previstas en los numerales 41, 116 y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales establecían las características que debía tener una elección para que se considerara democrática.

Así las cosas, la instancia partidista responsable determinó que la propaganda relacionada con el precandidato Manuel Aguilar Acuña,

tenía elementos de índole religioso, lo cual estaba prohibido por mandato constitucional.

Como se advierte, el marco normativo que fue establecido por la responsable, resulta acorde con la conducta que fue sometida a su conocimiento, esto es, aquella vinculada con la prohibición de los partidos, precandidatos y/o candidatos de incluir elementos con contenido religioso en su propaganda electoral, atendiendo al principio de separación Iglesia-Estado, el cual tiene como finalidad primordial no coaccionar, moral o espiritualmente, la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en los procesos electorales, con el propósito de que éstos actúen de manera racional y libre en las elecciones, valorando el proyecto político que se les proponga, independientemente de los valores religiosos o morales de cada persona.

Conforme a lo expresado, no le asiste la razón al inconforme en la primera de sus alegaciones, ya que como se podrá constar del resumen que precede, la instancia partidista señalada como responsable, expuso los argumentos y preceptos en los que sustentó su determinación, lo cual colma el requisito de fundamentación y motivación.

Sobre tales principios, es de apuntar que esta Sala Superior ha hecho la distinción entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, dado que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Conforme a lo relatado en líneas precedentes, es claro que en el caso, la responsable abordó la problemática que fue sometida a su

conocimiento, a partir de las alegaciones que precisamente le fueron hechas valer por el entonces actor, en el sentido de que el ciudadano Manuel Aguilar Acuña, utilizó propaganda con simbología religiosa con el objeto de influir en la voluntad del electorado.

A la luz de lo anterior, y apoyándose en un marco constitucional y en los criterios adoptados por este órgano jurisdiccional sobre la temática relacionada con la utilización de símbolos e imágenes de carácter religioso, fue que analizó el planteamiento formulado por Marco Antonio Gama Basarte, arribando a la conclusión de que estaba acreditada la utilización de una frase y símbolo de índole religioso en la propaganda electoral del entonces denunciado.

En tal estado de cosas, como se puntualizó, es inexacto lo alegado por el recurrente en el sentido de que la instancia partidista, no fundó y motivó su determinación, ya que como se explica eso sí aconteció, siendo una cuestión muy distinta que la misma sea correcta o no.

Lo **inoperante**, atiende a que el recurrente deja de controvertir eficazmente la conclusión a la que arribó la instancia partidista responsable, ya que sus alegaciones según se podrá constatar, únicamente se centran en poner en evidencia que las pruebas con las cuales se tuvo por acreditada la utilización de propaganda religiosa fueron fabricadas por su contraparte y/o alguien más, con el ánimo de causarle un perjuicio, así como también que hubo una parcialidad y

falta de conocimiento jurídico por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

Con tales argumentos, resulta palpable que el justiciable no logra desarticular la conclusión a la que arribó la responsable, en el sentido de que estaba plenamente demostrado que se empleó por parte del ciudadano Manuel Aguilar Acuña, propaganda electoral con frases y símbolos religiosos.

Ciertamente, para poder determinar si la conclusión a la que arribó la Comisión responsable se encontraba o no ajustada a derecho, era menester que se formularan alegaciones concretas, debidamente argumentadas, que precisamente pusieran en evidencia que lo razonado fue incorrecto.

Sin embargo, nada de eso acontece, pues lo que se señala por parte del recurrente, sólo se encamina a poner en evidencia que la resolución controvertida no está debidamente fundada y motivada, sin dar argumentos que precisamente denoten tal situación.

Esto es así, ya que según se puede apreciar, en su demanda el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el justiciable sólo se aboca a cuestionar aspectos que fueron manifestados por Marco Antonio Gama Basarte en su denuncia primigenia, para seguidamente referir lo que él contestó en su calidad de tercero interesado y, finalmente, señalar las pruebas que fueron

exhibidas por su contraparte, para de ahí realizar una serie de conjeturas, sin sustento jurídico alguno.

Con ello, es claro que en ningún momento refuta o evidencia deficiencias en la resolución emitida por la instancia partidaria, sino sólo trae a debate la *litis* que se fijó ante la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, lo cual es incorrecto, pues debió encaminar su impugnación a evidenciar alguna de las cuestiones antes reseñadas.

Bajo esa tesitura, la falta de contundencia en las alegaciones del recurrente tendentes a desestimar la conclusión a la que arribó la responsable, torna inviable que esta Sala Superior pueda ocuparse de ellas.

Conforme a lo expresado, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios se,

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **confirma** la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente CJE/JIN/192/2015.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico, al actor; por correo certificado, al tercero interesado en atención a que no señaló domicilio en el Distrito Federal; por oficio, a la instancia partidista señalada como responsable y, por estrados, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-844/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO